

## **Anexo III.3.2**

### **Salvaguardias Especiales**

1. Cada una de las Partes podrá, con respecto a las mercancías agrícolas especificadas por cada Parte en el Apéndice III.3.2.1, adoptar una salvaguardia especial en forma de contingente arancelario si el volumen de las importaciones de la otra Parte de esa mercancía excede el nivel de activación especificado para ese bien en el Apéndice III.3.2.1.
2. Los niveles de activación especificados en el Apéndice III.3.2.1 se incrementarán en un 5 por ciento el 1 de enero de cada año durante un plazo de diez años después de la entrada en vigor de este acuerdo, a menos que se establezca algo en contrario.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo III.3 (Eliminación Arancelaria), una Parte no podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente conforme a una salvaguardia especial que exceda la menor de: (a) la tasa de nación más favorecida al 1 de abril de 2001; o (b) la tasa de nación más favorecida vigente al momento en que la salvaguardia especial sea aplicada.
4. Una Parte que proponga aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente bajo este Anexo deberá notificar a la otra Parte con 15 días de antelación y, a solicitud de la otra Parte, deberá celebrar consultas con esa Parte dentro de los 15 días.
5. Ninguna de las Partes podrá, con respecto a una misma mercancía, aplicar al mismo tiempo una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente conforme este Anexo y adoptar una medida de emergencia conforme al Artículo VI.2 (Medidas de Emergencia).
6. Una tasa arancelaria sobre el excedente del contingente impuesta conforme a este Anexo podrá permanecer en vigencia únicamente hasta el final del año calendario durante el cual fue aplicada. Para el año calendario siguiente, la tasa arancelaria con respecto a esa mercancía deberá regresar al nivel especificado para ese año de conformidad con el Artículo III (Eliminación Arancelaria).
7. Los suministros de la mercancía en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición de una tasa arancelaria adicional sobre el excedente del contingente estarán exentos de dicha tasa arancelaria por encima del contingente, siempre y cuando éstos puedan computarse en el volumen de las importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del párrafo 1 para ese año.
8. Las disposiciones de este Anexo se aplicarán a las mercancías establecidas en el Apéndice III.3.2.1 durante el periodo de desgravación de cada una de tales mercancías.